



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RAD 2020-00708**

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias de los artículos 82 y 84 del C.G del P. y, el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de VERTICAL SOLUTIONS AND EQUIPMENTS S.A.S y RONALD IVAN CAMACHO JAIMES, por las siguientes sumas dinerarias:

**Pagaré suscrito el 13 de febrero de 2019**

1. Por la suma de \$57.805.928,00 correspondiente al capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban adosarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la demandada que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al

envío del mensaje, se entenderá realizada la notificación y los términos empezarán a correr al día siguiente de efectuada la misma.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Téngase al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado judicial de la parte demandante.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA SIDNEY CELY PÉREZ**  
**JUEZA**

T.U

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO